

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO

ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO	OBJETO DEL TRASLADO	TERMINO DEL TRASLADO
2018-00060	CLAUDIA STELLA DOMINGUEZ SANCHEZ	TRIFILO CAMBINDO CIFUENTES	V. UNIÓN MARITAL DE HECHO	EXCEPCIONES DE MERITO	CINCO (05) DÍAS

FIJADO A LAS 8:00 AM DEL DÍA DE HOY: QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), CORRE LOS DÍAS 19, 20, 21, 22 Y 25 DE OCTUBRE DE 2021.

El secretario,


WILMAR SOTO BOTERO
Secretario

CONTESTACIÓN DE DEMANDA - 761113110002-2018-00060-00

Nilton Caicedo <nijacavi@gmail.com>

Mar 21/09/2021 6:47

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (362 KB)

2018-00060 CONTESTACIÓN DEMANDA .pdf; Certificado laboral Trifilo Cambindo - sept 2020.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUGA

Buga - Valle

REF: Contestación de demanda

Radicación: 761113110002-2018-00060-00

Demandante: Claudia Stella Domínguez Sánchez

Demandado: Trifilo Cambindo Cifuentes (QEPD)

Acompaño con el presente escrito contestación de la demanda con su respectivo anexo.

Gracias por su atención.

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUGA

Buga - Valle

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicación: 761113110002-2018-00060-00

Demandante: Claudia Stella Domínguez Sánchez

Demandado: Trífilo Cambindo Cifuentes (QEPD)

NILTON JAVIER CAICEDO VIDAL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de los señores **WIDMAN YESSID CAMBINDO PAZ, WENDY VANESSA CAMBINDO PAZ, DIANA MERCEDES CAMBINDO BANGUERA** y **KATHERINE CALDERÓN BEJARANO**, parte pasiva por su calidad de hijos del causante, por medio de este escrito, dentro del término legal, procedo a presentar **contestación a la demanda** en referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Refieren los demandados, que no les consta, le corresponderá a la demandante probarlo.
2. Afirman los demandados, que les consta parcialmente. Que su padre, el señor Trifilo Cambindo Cifuentes (QEPD), sí se desempeñaba como docente en la I.E. Fray Luis Amigó de Limones – Guapi, y era pensionado. Lo demás no les consta, que se pruebe.
3. Es cierto. Según acta de no asistencia expedida por la Comisaría de Familia de Guacarí – Valle, el 12 de septiembre de 2017, aportada con la demanda.
4. Es cierto. Según certificación expedida por la Comisaría de Familia de Guacarí – Valle, el 18 de enero de 2018, aportada con la demanda.
5. Indican los demandados, que no les consta. La demandante deberá probarlo.
6. Mis defendidos aducen, que este hecho les consta solamente respecto a que el mencionado inmueble pertenecía a su fallecido padre.

Por lo demás, indican que no les consta y, separadamente, afirman:

-Wendy Vanessa Cambindo Paz y Widman Yessid Cambindo Paz, que la compañera permanente de su padre, Trífilo Cambindo Cifuentes, fue su señora madre, Orleyda Paz Carbonero. Cuya convivencia se dio en la ciudad de Cali y en el municipio de Guapi

-Diana Mercedes Cambindo Banguera, que para ella siempre la mujer de su padre fue la señora Orleyda Paz Carbonero, conocimiento que surge de la excelente relación que ha sostenido y sostiene con sus hermanos, e incluso con la madre de

ellos. Sin embargo, pone de presente que, debido al embargo por alimentos impuesto al señor Cambindo Cifuentes, éste nunca le permitió un acercamiento filial.

-Katherine Calderón Bejarano, que desde que tiene uso de razón recuerda que la mujer de su padre fue la señora Orleyda Paz Carbonero. Que incluso, durante varios años, en Guapi, convivió con; su padre, la señora Orleyda, Wendy y Widman, último que nació allá. Que a partir del momento que la señora Orleyda, por motivos laborales, regresó a Cali, la mala relación que Katherine tenía con su padre se acentuó, razón por la que el conocimiento de la convivencia entre la pareja Cambindo Paz hasta el fallecimiento de su padre, solo proviene de sus hermanos, los hijos de esta pareja y de la señora Orleyda.

7. Manifiestan mis prohijados, que no les consta, corresponde a la demandante probarlo.
8. Los demandantes manifiestan que no les consta, es una cuestión que debe probar la accionante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Los hijos del causante, mis representados, se oponen a las pretensiones de la demanda debido a que no obran en el plenario pruebas que acrediten una unión entre la señora Claudia y el señor Trifilo con vocación de permanencia, con intención de conformar una familia, una comunidad de vida. Lo cual sí se configuró con la señora Orleyda Paz Carbonero.

Las declaraciones extrajuicio presentadas ante notario el 5 de julio de 2012 y el 8 de enero de 2013 son registro de lo que expresaron la demandante y el causante en ese momento y hasta ese momento.

Debe tenerse en cuenta, que el 23 de enero de 2018, en el acta de conciliación fracasada de liquidación de bienes de sociedad patrimonial, consta que la demandante, ante funcionario público, en presencia del causante, manifestó que habían convivido durante siete años, luego entonces, no se halla explicación para afirmar en la demanda, presentada el 14 de marzo de 2018, esto es, menos de dos meses después, que convivieron durante nueve años. Situación que le resta credibilidad a la actora y al contenido de las declaraciones extrajuicio. Las cuales, por su fecha y contenido, indican que pudieron haberlas diligenciado para tramitar la afiliación en salud, si ese fue el caso.

La epicrisis aportada con la demanda es totalmente impertinente.

La Certificación de afiliación a COSMITET LTDA de la actora, en caso que proviniera del causante, por sí sola no prueba lo pretendido. Si se precisa en la fecha de su expedición, 12 de enero de 2018, pierde armonía con la afirmación de la señora Claudia, en la demanda, en cuanto a que, desde el 15 de junio de 2017, supuestamente, se habían separado. Así que, la razón de ser de dicha afiliación, no puede atarse a la intención de conformar una unión marital de hecho entre los citados. Se desconoce la motivación interna del causante.

Y, respecto a la sociedad patrimonial entre compañeros, su disolución y liquidación, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 en consonancia con el artículo 94 del CGP, que establece un término perentorio para demandar este derecho e interrumpir la prescripción, se tiene que, la demandante afirmó que la supuesta relación finalizó el 15 de junio de 2017, el auto admisorio de la demanda le fue notificado el **23 de marzo de 2018** y, para el **30 de noviembre de 2020**, día en que falleció el causante, había transcurrido, en exceso, el año con que contaba para notificarlo sin haber cumplido con dicha carga procesal, misma que sólo ocurrió en este año, frente a sus herederos, y es la razón por la que se les permite estar contestando la demanda.

Es más, el intento de la actora de notificarle la demanda al causante en la Secretaría de Educación Municipal de Guapi demuestra el poco conocimiento de la demandante sobre la vida de éste, quien por poco menos de cuarenta años prestó sus servicios docentes a la Secretaría de Educación Departamental del Cauca.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Inexistencia de prueba sobre la unión marital de hecho. Tal como se explicó, las pruebas aportadas con la demanda carecen de fuerza demostrativa frente al modo, tiempo y lugar en que se dio la presunta unión.

Inexistencia del derecho frente a los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes su liquidación y disolución. Lo anterior, como se explicó en líneas superiores, porque estos derechos están prescriptos, en caso que la demandante probara la existencia de la unión marital de hecho.

Con fundamento en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 en consonancia con el artículo 94 del CGP, que establece un término perentorio para demandar este derecho e interrumpir la prescripción, a la demandante le fue notificado el auto admisorio de la demanda el **23 de marzo de 2018** y, para el **30 de noviembre de 2020**, día en que falleció el causante, había transcurrido, **en exceso**, el año con que disponía para su notificación, sin haber cumplido tal propósito.

De todas maneras, le solicito al señor juez, que declare las excepciones que halle probadas en el curso del proceso.

SOLICITUD PROBATORIA

Solicito al señor juez, decretar y tener como pruebas las siguientes:

Testimoniales

Solicito citar y hacer comparecer al proceso a las señoras, **Sirley Paz Carbonero, Tinizaidy Montaña Estupiñán** y **Sandra Milena Rodríguez Rodríguez** para que depongan sobre los hechos de esta contestación de la demanda, quienes pueden ser citadas a través de este apoderado por el medio electrónico conocido.

Documentales

Se aporta certificación laboral del señor Trifilo Cambindo Cifuentes (QEPD), expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Cauca en septiembre de 2020, esto es, dos meses antes de su fallecimiento.

Email: nijacavi@gmail.com

Teléfono: [3162402726](tel:3162402726)

Del señor juez,



NILTON JAVIER CAICEDO VIDAL

C.C.No.94.541.889

T.P.No.185.091 del C. S. J.



GOBIERNO DEL CAUCA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
891580016-8

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de CAMBINDO CIFUENTES TRIFILO identificado(a) con C.C. número 4679973 expedida en Guapi (Cau), ingresó a esta entidad el 18/05/1984, nombrado(a) en el cargo Docente de aula grado 14, en el(la) FRAY LUIS AMIGO (SEDE PRINCIPAL), en la ciudad de Guapi (Cau), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 4.244.314 e ingresos adicionales por 80.146 que corresponden a Auxilio Movilización, Bonif. Mensual Docentes.

Total días: 13.272

Tiempo total: 0 Día(s) 4 Mes(es) 36 Año(s)

Se expide a solicitud del interesado(a) en Popayan (Cau), a los 17 días del mes 09 de 2020 para efectos personales, con vigencia de 30 días contados a partir de la fecha de su expedición.

ALIX EUGENIA BERMUDEZ BENAVIDES
Profesional Especializado Historias Laborales
Teléfono 8244201 Ext. 124

La presente certificación está firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, conforme al artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

Para validar la veracidad de los datos y la firma digital de este certificado, debe conservar el documento en el formato del archivo generado desde el Sistema Humano en Línea.